



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación:	110013103035 2022 00059 00
Demandantes:	JUAN CAMILO SALGADO ROHNER
Demandada:	EQUIDAD SEGUROS
Proceso:	VERBAL
Decisión:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Acorde con lo dispuesto en decisión calendada 24 de julio de 2023 procede el despacho acorde con lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 5 del artículo 373 del C. G del P., a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previo el estudio de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1.- Juan Camilo Salgado Rohner, mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de Equidad Seguros, a través del trámite verbal regulado en el canon 368 del C. G del P.

2.- Mediante auto adiada 16 de marzo de 2022 se resolvió admitir la demanda en cuestión.

3.- Consecutivamente, por auto del 9 de febrero de 2023 se tuvo en cuenta el trámite de notificación personal efectuado por la parte demandante a la demandada conforme a los lineamientos regulados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022.

4.- La pasiva oportunamente contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y solicitó la práctica de pruebas.

5.- Mediante proveído del 9 de febrero de la anualidad en curso el Juzgado procedió a decretar las pruebas solicitadas por los extremos procesales en contienda y señaló fecha para que tuviera lugar la audiencia prevista en los cánones 372 y 373 del C. G del P.

7.- Al efecto, tal audiencia se surtió el pasado 24 de julio en la cual se agotaron las etapas propias de la prenotada norma; en aquella se resolvió que la emisión de la sentencia sería de forma escrita dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia misma.

III. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Dicho lo anterior, se destaca la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado y la presencia de los denominados presupuestos procesales: la demanda se presentó en debida forma, esta agencia judicial es competente para decidir el mérito del asunto y, los demandantes como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer válidamente a juicio; de esta súplica conoció el juez competente, no solo por la naturaleza jurídica de la acción, sino también por el domicilio de las partes.

B. LA PRETENSIÓN

2. En el presente asunto, se demanda: *“PRIMERA. – DECLARAR la existencia del contrato de seguros suscrito entre JUAN CAMILO SALGADO ROHNER y la demandada EQUIDAD SEGUROS, contenido en la póliza AA034123 certificado AA107680, cuyo objeto es el amparo patrimonial de un tractor marca Kubota, LINEA M9540DT MODELO 2012 NUMERO DE SERIE M9540D-74672 COLOR NARANJA MOTOR No. V3800T2CN4764. SEGUNDA. – Que como consecuencia de la declaración anterior, se declare a EQUIDAD SEGUROS como responsable del pago del siniestro, el cual corresponde al hurto del tractor marca Kubota LINEA M9540DT MODELO*

2012 NUMERO DE SERIE M9540D-74672 COLOR NARANJA MOTOR No. V3800T2CN4764. TERCERA. – CONDENAR a EQUIDAD SEGUROS al pago de la suma de ciento cuarenta y ocho millones novecientos sesenta mil pesos, moneda corriente (\$148.960.000) a favor de JUAN CAMILO SA004CGADO ROHNER, valor que corresponde al daño emergente y al lucro cesante ocasionado por el hurto del bien asegurado, un tractor marca Kubota, LINEA M9540DT MODELO 2012 NUMERO DE SERIE M9540D-74672 COLOR NARANJA MOTOR No. V3800T2CN4764, contenido en la póliza AA034123. CUARTA. – CONDENAR a EQUIDAD SEGUROS al pago de los intereses de mora hasta que se cumpla con la totalidad de la indemnización. QUINTA. – CONDENAR a EQUIDAD SEGUROS por los gastos y costas del proceso.”

Como sustento de sus pretensiones, indicó:

2.1. Que la demandada expidió la póliza AA034123 con el fin de amparar el vehículo tractor marca Kubota, LINEA M9540DT MODELO 2012 NUMERO DE SERIE M9540D-74672 COLOR NARANJA MOTOR No. V3800T2CN4764.

2.2. Que la póliza fue expedida con vigencia de un año a partir del 13 de mayo del año 2019.

2.3. Que el 18 de febrero del año 2020, fue hurtado con violencia la tractor marca Kubota, LINEA M9540DT MODELO 2012 NUMERO DE SERIE M9540D-74672 COLOR NARANJA MOTOR No. V3800T2CN4764, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la noticia criminal No. 50-573-60-00562-2020-00067.

2.4. Que el 26 de febrero de 2020, estando dentro del término legal para el efecto, se informó del siniestro a la entidad aseguradora, y se presentó la reclamación correspondiente.

2.5. Que la aseguradora se negó al reconocimiento y pago de la indemnización.

2.6. Que el 4 de mayo se insistió en la reclamación y la demandada

persistió en su negativa.

2.7. Que el 9 de febrero de 2021 se llevó a cabo conciliación prejudicial en orden a lo establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, no obstante, la misma se dio por fallida.

C. DE LA OPOSICIÓN

3. La pasiva, en tiempo formuló las excepciones de mérito que denominó: “A. *LÍMITE ASEGURADO BAJO EL CONTRATO DE SEGURO DENOMINADO EQUIPO Y MAQUINARIA AGRÍCOLA NO. A034123 CERTIFICADO AA103543 ORDEN 1 QUE AMPARABA AL VEHÍCULO TIPO MAQUINARIA AGRÍCOLA CLASE TRACTOR MARCA KUBOTA CON NÚMERO DE REGISTRO MA032242.*; B. *VALOR ASEGURADO DISPONIBLE BAJO EL CONTRATO DE SEGURO DENOMINADO EQUIPO Y MAQUINARIA AGRÍCOLA NO. A034123 CERTIFICADO AA103543 ORDEN 1 QUE AMPARABA AL VEHÍCULO TIPO MAQUINARIA AGRÍCOLA CLASE TRACTOR MARCA KUBOTA CON NÚMERO DE REGISTRO MA032242 Y CUALQUIERA DE SUS COBERTURAS.*; C. *FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS SOLICITADOS Y SU CORRESPONDIENTE IMPROCEDENCIA.*; D. *SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES, GENERALES Y EXCLUSIONES BAJO EL CONTRATO DE SEGURO DENOMINADO EQUIPO Y MAQUINARIA AGRÍCOLA NO. A034123 CERTIFICADO AA103543 ORDEN 1 QUE AMPARABA AL VEHÍCULO TIPO MAQUINARIA AGRÍCOLA CLASE TRACTOR MARCA KUBOTA CON NÚMERO DE REGISTRO MA032242.*; E. *DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.*; F. *CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA.*; G. *ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.*; H. *FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATORIAS A LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.*; I. *OBJECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN SE REALIZÓ EN DEBIDA FORMA.*; J. *EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES*; y K. *EXCEPCIÓN GENÉRICA.*”

4. En primer término, se hace necesario entrar a precisar algunos conceptos que servirán para definir la cuestión sometida a consideración de este despacho.

Acerca del contrato de seguros, resulta útil memorar que en nuestra legislación comercial está regido, de manera general, en el título V, Capítulo I, artículos 1036 a 1162 del Código de Comercio, señalando características, partes, elementos esenciales, contenido de la póliza, documentos que hacen parte de la misma, clase de seguros, etc., destacándose que se trata de un contrato consensual por su naturaleza, como lo dispone el artículo 3 de la Ley 389 de 1997, pero para efectos probatorios, el negocio debe insertarse en un escrito que sirve de evidencia de las condiciones que las partes pacten, el cual se denominó póliza, en el que deben constar todas las condiciones contractuales, estando el asegurador obligado a emitir sendas copias de ese documento a cada uno de los demás partícipes en el convenio, como al beneficiario, a su tomador y al asegurado.

De otro lado, el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece en relación con los requisitos de las pólizas los siguientes: “... a) *su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva...* c) *Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza*”, lo que fue divulgado a las compañías dedicadas a esa actividad, mediante la Circular 052 de 2002.

Por consiguiente, cuando en un determinado convenio de seguros se han estipulado exclusiones al amparo contratado, si no cumplen con las configuraciones o formas que establece el estatuto orgánico del sistema financiero, la cláusula o convenio especial resulta ineficaz, al vulnerar uno de los elementos estructurales de la estipulación, máxime cuando el seguro es un típico caso de contrato por adhesión, que le impone al asegurador la obligación de dotar a los tomadores, beneficiarios y asegurados de las máximas seguridades, a fin de que estos desplieguen una conducta acorde con esos convenios y estipulaciones pactadas, de tal suerte que a futuro, en la medida del desarrollo del contrato, no se presenten falsas interpretaciones y mucho menos falaces expectativas.

En materia de seguros, también cabe acotar, tal como lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia y así quedó plasmado en el derecho positivo,

prima la voluntad de las partes y lo consagrado en forma expresa en la póliza entendida en un solo conjunto, es decir, no solo las especificaciones particulares sino las condiciones generales que se le anexan, sin que puedan ser estas desconocidas para pretender dar aplicación a las normas de seguros que el Código de Comercio trae para suplir la voluntad que las partes manifiesten en las especificaciones del contrato.

Al respecto en sentencia del 29 de agosto de 1980 se enseña: "... *En el derecho positivo colombiano impera el principio, según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando éstos, al celebrarlos, acatan las prescripciones legales y respetan el orden público y las buenas costumbres. El postulado de la normatividad de los actos jurídicos (artículo 1602 del Código Civil) se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él. (...) Lo cual significa que cuando el pensamiento y el querer de quienes ajustan una convención jurídica quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquéllos, y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación...*" (G.J. T. CLXVI, pág. 123).

De la misma manera, los contratos legalmente celebrados por las partes deben ejecutarse de buena fe, principio general de derecho "*presente en todas las instituciones, figuras y reglas del ordenamiento jurídico*"¹, la que se "*se identifica, con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, 'con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres', no 'hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad', es 'realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad' y se equipara 'a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor'...*"², del que no escapa el contrato de seguros, como así lo ha puesto de presente la jurisprudencia al señalar que:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. William Namen Vargas. Sentencia 14027-01 del 27 de febrero de 2012.

² Cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, Exp. 68001-3103-006-2002-00196-01

“... de igual modo, particularmente por su inescindible conexidad con el asunto específico sometido al escrutinio de la Corte, importa subrayar que el instituto de la buena fe, en lo que atañe al campo negocial, incluido el seguro, es plurifácico, comoquiera que se proyecta a lo largo de las diferentes fases que, articuladas, conforman el plexo contractual – en sentido amplio: la atinente a la formación del negocio jurídico, lato sensu (fase formativa o genética), la relativa a su celebración (fase de concreción o de perfeccionamiento) y la referente a su desenvolvimiento, una vez perfeccionado (fase ejecutiva, de consumación o post-contractual). Desde esta perspectiva, un sector de la moderna doctrina concibe al contrato como un típico “proceso”, integrado por varias etapas que, a su turno, admiten sendas subdivisiones, en las que también se enseñoorea el postulado de la buena fe, de amplia proyección (...).

*De allí que la **buena fe no se pueda fragmentar**, en orden a circunscribirla tan solo a un segmento o aparte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual – o parte de la precontractual -, **ya que es necesario, como corresponde, auscultarla in globo**, según se indicó **valorando las diversas oportunidades que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección (correttezza) y diligencia, según sea el caso.**”³*
(Negritas ajenas al texto).

Acorde con los fines que se persiguen con la acción en análisis, para su prosperidad se requiere de la presencia de una serie de presupuestos o requisitos especiales que quien demanda su declaratoria debe acreditar en el transcurso del proceso: i) que esté probado el contrato de seguros; ii) que quien demanda esté legitimado en la causa, esto es, que tenga el interés o derecho para solicitar la reclamación, iii) que se demuestre plenamente la existencia del siniestro y que el mismo esté amparado en la póliza, iv) que se demuestre la cuantía de los perjuicios irrogados al demandante, pues no puede entenderse que se trate del valor amparado, que solo constituye una tarifa máxima; y v) en tratándose de los seguros de cumplimiento, que el demandante haya sido un contratante cumplido, pues de otro modo se aplicará en contra de sus aspiraciones la *exceptio non adimpleti contractus*.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de dos de agosto de 2001, expediente 6146.

Conforme a los anteriores prolegómenos, considera el despacho necesario, en primer lugar, estudiar la presencia de los dos primeros elementos descritos en la reseña destacada en el numeral 4.6. que antecede, esto es, los temas relativos a la existencia del contrato y a la legitimación en la causa, dado que ellos comportan presupuestos axiológicos fundantes de cualquier tipo de acción, pero luego no se proseguirá con los demás elementos allí señalados que, aunque necesarios, tienen que ver con el fondo del asunto, sino que se continuará con el análisis de la defensa de violación a la cláusula de localización planteada pues, igualmente, con su demostración se enervan de plano las pretensiones sin necesidad de adentrarnos al entramado propio de los presupuestos de la reclamación del seguro en cuestión.

En primer lugar, se evidencia que se probó en legal forma la existencia del contrato de seguros, mediante la aportación de la póliza No. AA034123, que se adjuntó a la contestación de la demanda y cuyo clausulado fue allegado por la parte demandada; además, no existiendo ningún debate sobre el punto entre las partes, quienes aceptaron la existencia de dicho pacto, se concluye debidamente acreditado este punto.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, nótese que en el presente litigio la parte demandada discute la legitimación por activa, es menester verificar tal punto, en consideración a que se trata de un presupuesto necesario para el éxito de la acción y que debe ser analizado aún de oficio por el despacho.

Como es bien sabido, dicha figura jurídica hace alusión a la facultad para obrar o contradecir la pretensión que el actor alega, de modo que es válido resaltar que solo existe cuando demanda quien tiene el interés para ello atendiendo la ley sustancial, en tanto que, también se predica cuando se dirige la acción en contra de quien ha de resistir la vinculación al debate procesal, por una determinada situación preexistente entre los litigantes o como alguna vez lo expresó la Corte haciendo suyo un concepto de Chiovenda, *"la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado contra la persona contra la cual es concedida la acción"*

(legitimación pasiva)..." (Cas.Civil de 4 de diciembre de 1981, G. J.Tt. CLXVI, pág. 636).

Igualmente, sobre esta condición en particular, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

"... es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139..."⁴ situación que deviene en que cuando "... los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada..."⁵.

En ese orden de ideas, se ha entendido que tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar son aspectos inherentes al derecho sustancial respecto al asunto debatido *"...y, por ende, sólo al momento de decidir el fondo de la controversia debe determinarse si están o no debidamente demostrados, sin que esté el demandante obligado a alegarlos en ninguna etapa del proceso, pues son condiciones de la sentencia de mérito que el juez debe corroborar aún de oficio..."⁶.*

Así entonces, dicha legitimación se encuentra acreditada, en la media en que es el propio asegurado quien acude al aparato jurisdicción a reclamas sobre la póliza de seguro contratada con la aseguradora demandada.

Superado el tema de la legitimación, se ocupa en seguida esta sede en analizar lo concerniente a la acreditación del siniestro que amparaba la póliza atrás referida y de paso si hay lugar a que la demandada asuma algún pago con ocasión a este.

⁴ Sentencia del 10 de marzo de 2015. Exp. 1993-05281-01.

⁵ *Ibídem*.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 7 de abril de 2015. Exp. SC3864-2015.

Para abordar esta temática, es menester recordar, que el “riesgo”, como elemento propio del contrato de seguros, a voces del artículo 1054 del Código de Comercio, es *“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”*; el que a pesar de no ser hoy de carácter absoluto el hecho de que el suceso debe ser siempre futuro e incierto, pues otra cosa se deduce de la Ley 389 de 1997 al regular el “seguro de manejo y riesgos financieros”, en verdad es que su realización es lo que constituye el siniestro (art. 1072 C. Co.), que da lugar, en el caso del seguro de daños, al pago de la indemnización constitutiva de la obligación principal asumida por el asegurador, como contraprestación de la prima recibida.

Partiendo que es la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, salvo ciertos casos específicos que regula el art. 1055 C. Co., la que determina los riesgos objeto de cobertura, pudiendo en consecuencia el asegurador a su arbitrio, *“asumir todos o alguno de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado”* (art. 1056, de la citada codificación). Desde luego que no es posible amparar de manera general e indeterminada un interés jurídico, pues estando condicionada la obligación del asegurador de pagar la indemnización a la ocurrencia del siniestro, es preciso que el riesgo amparado se encuentre delimitado causal, espacial y temporalmente; como *“tampoco es factible el amparo de todos los eventos susceptibles de provocar daño, ni que un mismo contrato garantice indeterminadamente la totalidad de los riesgos a que se halla sometido un interés económico lícito. Lo expresado pone de manifiesto la necesidad de que se individualice el riesgo asegurado.”*⁷.

La individualización del riesgo, como lo tiene averiguado la doctrina, puede cumplirse mediante enunciaciones positivas o *“por medio de indicaciones negativas denominadas exclusiones de cobertura, no seguro o no garantía, que deberán resultar de condiciones de póliza que, redactadas en términos inequívocos, expresamente enuncien los supuestos que carecen de cobertura asegurativa”*⁸; exclusiones de cobertura que pueden ser de

⁷ STIGLITZ, Ruben S. DERECHO DE SEGUROS, Tomo 1, Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina. 1998, pag 174.

⁸ Ib., pag. 177.

naturaleza subjetiva, objetiva, temporal y espacial, conforme lo ha decantado en repetidas ocasiones nuestra doctrina jurisprudencial.

Al momento de celebrar el contrato los intervinientes pueden dejar establecidas desde su confección algunas probabilidades de ocurrencia del siniestro, pactando cláusulas de garantía, que el artículo 1061 del Código de Comercio define como “*la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*”. La garantía tiene entonces por vocación, brindar una mayor seguridad a lo amparado, urgiendo al tomador o asegurado a desplegar su conducta de manera diligente en pro de conjurar la realización del riesgo asegurado, esto es, la ocurrencia del siniestro.

En el asunto de marras, se tiene que la parte actora en virtud de una póliza contratada con la aquí demandada informó sobre el siniestro, es decir, el hurto del *tractor marca Kubota, LINEA M9540DT MODELO 2012 NUMERO DE SERIE M9540D-74672 COLOR NARANJA MOTOR No. V3800T2CN4764*, que a su turno la aseguradora convocada objeto la reclamación efectuada por el señor Juan Camilo Salgado arguyendo que:

Las condiciones generales de la póliza establecen lo siguiente: “3. LOCALIZACIÓN: Esta póliza cubre la maquinaria y equipos descritos, únicamente dentro del predio señalado en ella, ya sea que tal maquinaria y equipos estén o no funcionando, o haya sido desmontados para revisión, limpieza, reparación o traslado o otro lugar del predio mencionado.”.

Por lo anterior, se puede evidenciar el incumplimiento de la cláusula de localización, toda vez que el Tractor Marca Kubota fue hurtado en un lugar diferente al reportado a Lo Equidad Seguros Generales O.C., ya que la maquinaria para la fecha de ocurrencia del siniestro se encontraba ubicado en la hacienda Malibares ubicada en la Vereda Melua Alto, en el Municipio de Puerto López – Meta, y de acuerdo con la póliza suscrita la máquina debía estar ubicada en el Municipio de San Martín – Meta, Vereda Cristalina de la Serranía en la Finca KUWAIT.

Entonces si bien pudiera indicarse que la actora acreditó la carga del artículo 1077 del C de Co, hecho sobre el cual la demandada no planteó ninguna controversia y que las pretensiones incoadas estarían llamadas al éxito, lo cierto es que al examinar los medios exceptivos y particularmente el de la violación de la llamada cláusula de localización en la que se fundó entre otras la objeción realizada por parte de Equidad Seguros, resulta evidente la trasgresión contractual denunciada.

Reza el tenor del clausulado 3. “LOCALIZACIÓN”

“Esta póliza cubre la maquinaria y equipos descritos. Únicamente dentro del predio señalado en ella, ya sea qué tal maquinaria y equipos estén o no funcionando, o hayan sido desmontados para, revisión, limpieza, reparación o traslado a otro lugar del predio mencionado.”

Ciertamente el actor asegurado en el momento en que adquirió la póliza solo reportó o indicó para efectos de la cláusula de localización, como sitio de operaciones de la maquina asegurada el predio ubicado en San Martín– Meta, vereda Cristalina de la Serranía/ Finca KUWAIT tal como quedó estipulado textualmente en la póliza aportada⁹, según certificación folio 34 archivo de la contestación de la demanda.

Aunque el contrato no impedía el traslado o movilización de la maquina, no se evidencia que el asegurado haya dado informe a la aseguradora respecto de traslado al municipio de Puerto Lopez – Meta donde tuvo lugar el hurto, y que el vehículo iba a permanecer por varios días en un predio no amparado diferente al indicado en la póliza lo que constituye a juicio del despacho una evidente agravación del estado del riesgo en términos del artículo 1060 del Código de Comercio.

Se determina así la infracción contractual que determina la imposibilidad de exigir a la aseguradora la prestación demandada, ante la evidente terminación del contrato de seguro por las razones expuestas, pues ciertamente el actor no logró probar haber notificado a la aseguradora los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevinieran con posterioridad a la celebración del contrato como lo exige la norma mencionada.

Finalmente, se condenará en costas a la extrema pasiva y a favor de los demandantes en los términos del artículo 366 del C. G del P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

⁹ Ver pagina 67 - [03AnexosDemanda.pdf](#)

V. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, por Secretaría efectúese la respectiva liquidación incluyendo en ella por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.500.000.

NOTIFÍQUESE,



LUIS GUILLERMO NARVAÉZ SOLANO

Juez

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 54 del 31 de JULIO de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría